

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 171 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1459**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-1997-15578-00  
**DEMANDANTE:** Crecer S.A. Compañía Financiamiento Comercial  
**DEMANDADOS:** Alberto Urbano y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, mediante el cual solicita se sirva requerir al Banco de Occidente y Banco de Bogotá, a fin de que den respuesta a la medida cautelar solicitada sobre el embargo de los dineros que poseen los demandados.

Por lo anterior, se evidencia en el sumario que dichas entidades bancarias allegaron comunicación al respecto visible a folios 217 y 218 del presente cuaderno; razón por la cual no habrá lugar al requerimiento solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

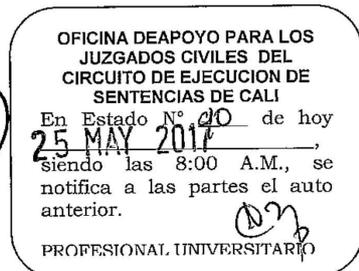
**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1432**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00053-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá  
**DEMANDADO:** Claudia Catalina Mena Tobón y Otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, allega escrito mediante el cual informa que la obligación a cargo del contribuyente INVERSIONES JIMENEZ Y CIA EN C. identificada con Nit. 800.089.791 y otros, tiene un valor de \$22'890.000, discriminados en \$4'410.000 correspondiente a la Renta del año gravable 2000, más \$18'480.000 que corresponden a los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de su exigibilidad, por lo que se agregara al sumario para que obre y conste dentro del mismo y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren necesario.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de ejecutante con anterioridad solicitó que se ordene a la oficina de registro de Cali, para que proceda a inscribir el embargo del inmueble ordenado en este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que a pesar de estar registrado embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN, existe garantía real hipotecaria a favor del Banco de Bogotá que le da prelación según el artículo 468-6 del C.G.P.

Revisada la actuación, se constató que mediante auto anterior del 17 de febrero de 2003<sup>1</sup>, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que le correspondan a la

<sup>1</sup> Folio 9 del Cuaderno de Medidas Cautelares.



SOCIEDAD INVERSIONES JIMÉNEZ R Y CIA S EN C sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria # 370-187927, lo que se comprueba con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 17 C2) en la que manifiesta que frente a la matrícula # 370-187927, no inscribe aquel embargo porque aparece uno vigente adelantado por la DIAN.

En ese orden de ideas, como la prelación legal opera por tratarse de un título hipotecario, en observancia de lo señalado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P., resulta procedente indagar ante el funcionario de registro, la razón para no inscribir la medida decretada y continuar con el embargo por jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que se sirva brindar una explicación acerca de la razón para no haber inscrito la medida de embargo y secuestro decretada en este proceso sobre la matrícula inmobiliaria 370-187927 (comunicada con oficio No. 255 del 17 de febrero de 2003, por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cali), por constituir una garantía hipotecaria base de este proceso ejecutivo mixto, y no haber cancelado el registro anterior del proceso por jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, en observancia de lo señalado en el numeral 6º del art. 468 del C.G.P. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese oficio respectivo.

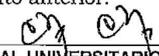
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy  
**25 MAY 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con OFICIO de la Alcaldía de Santiago de Cali, manifestando que no les es posible dar cumplimiento al despacho comisorio ordenado. Sírvese Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1473**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2002-00599-00  
**DEMANDANTE:** Francia Elena Lerma Valdivia y Rodolfo Ortiz Díaz  
**DEMANDADO:** Carlos Enrique Lozano Silva y Nubia Stella Quiroga Tunubala  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario es procedente manifestarle a la Alcaldía de Santiago de Cali, que el despacho entiende la situación administrativa por la que debe pasar la misma antes de ponerse en marcha la nueva norma, pero debe indicársele que esta agencia judicial solo está dando cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 y al artículo 38 del CGP, además cuando los trámites administrativos que deba ejercer la administración pública para la materialización de derechos de los ciudadanos, no deben ser soportados por los mismos, por tanto se la requerirá para que la cumpla.

Finalmente, recordarle que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no poder ser soslayada, arguyendo aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016 se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del presente, tiempo durante el cual la administración municipal debía tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, requiérase a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que proceda a efectuar la comisión requerida, por tanto **REMÍTASE** por la secretaría de esta despacho la comisión con los anexos pertinentes. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**Ejecutivo Hipotecario**

Francia Elena Lerma Valdivia y otro Vs. Carlos Enrique Lozano Silva y otro



**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que informe la fecha a partir de la cual las comisiones ordenas por los jueces de la República serán realizadas. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 90 de hoy  
25 MAY 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación del proceso pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO SUS N° 1517

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2009-00311-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA  
**DEMANDADO:** HERNAN VILLEGAS SEGURA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Prendario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega escrito coadyuvado por el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por transacción, donde se pacta el pago de \$26.000.000, además del *resultado del remate efectuado en el proceso del vehículo de placas BMG-097*, la cual se negará, tomando en cuenta que en el presente *el resultado del remate* es cero pesos, dado que esta judicatura dando cumplimiento al fallo constitucional emitido por el Tribunal Superior, en providencia del 7 de abril del presente (fls. 451), ordenó obedecerlo y cumplirlo y reintegrar al adjudicatario los gastos efectuados al bien objeto del remate.

Aunado a lo anterior, debe recordársele al ejecutante que la DIAN y el ICBF, se encuentran adelantando sendos procesos coactivos en contra del demandado, créditos que por mandato de la ley tienen prevalencia frente al cobrado en esta instancia, así, que todo dinero en efectivo que se encuentre recaudado dentro del presente debe pagarse primero a dichas entidades, lo cual deberá tener en cuenta antes de elevar solicitudes de terminación del proceso con entrega de dineros en efectivo por parte de esta judicatura.

Así las cosas, por estas potísimas razones se negará la petición incoada y se requerirá a la parte ejecutante para que adecue su petición de terminación del proceso con la realidad procesal vigente. Por lo expuesto el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar de fondo la petición que antecede, por lo expuesto.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que adecue su petición de terminación del proceso con la realidad procesal vigente.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento nuevamente a los numeral 2º y 3º del interlocutorio N° 1137, encontrado a folios 432. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 90 de hoy  
25 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1503**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-1991-09660-00  
**DEMANDANTE:** Banco Caja Social y Otro  
**DEMANDADO:** María Josefina Muñoz Blanco  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha marzo 29 de 2.017 (ff. 20-21 del presente cuaderno).

**TERCERO: REQUERIR** a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 10 de hoy  
25 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



SECRETARIA SALA CIVIL

Cal, 23 de Mayo de 2017

Oficio. No. -8662

Acción de Tutela

Señor  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI  
CALLE 8 N° 1-16 ENTRANCEBAS  
CALI-VALLE

Radicación No. 000-2017-00285-00

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Luis Enrique Arzola Marrianda

Accionado: Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Cali

Para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la parte resolutoria de la providencia del 22 de Mayo de 2017 emitida dentro del proceso de la referencia, 1- ADMITIR la acción de tutela formulada por LUIS ENRIQUE ARZOLA MARRIANDA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. 2.- Como quiera que la presente acción de tutela tiene origen en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el Nº 007-2005-00156-00, tramitado ante el juzgado Accionado, habrá de VINCLAR al presente trámite A TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA REFERIDA CAUSA, NOTIFICACIÓN QUE DEBERA REALIZAR EL JUZGADO CITADO, quien adicionalmente deberá enviar a esta Corporación, las constancias de notificación efectuadas; de igual forma REMITIRÁ DE MANERA URGENTE COPIA de las actuaciones surtidas dentro del proceso en mención, relacionadas con los hechos objeto de la presente acción de tutela. 3.- Por Secretaría librase oficio a los accionados, anexadosles copia de este auto y de la tutela, para que en el término de un (1) día perentorio siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estuviere con relación a los hechos planteados por la accionante. 4. Por la Secretaría de la Sala notifíquese a las partes sobre la admisión de esta tutela por el medio más expedito.-NOTIFIQUESE. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO Magistrada.

LE REMITO COPIA DEL TRASLADO Y DEL AUTO ANTERIOR.

Cualquier comunicación enviar a: [ssctocalli@cendajudicial.gov.co](mailto:ssctocalli@cendajudicial.gov.co)

Atentamente,

MARIA EUGENIA GARCIA CONTRERAS  
Secretaria

DMA

Calle 12 No. 4-33 Oficina 119 Telefax: 881-30-42 - 896-56-96  
Palacio Nacional - Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL

Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos mil Diecisiete (2017)

Por venir en forma la solicitud, se **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la acción de tutela formulada por **LUIS ENRIQUE ARCILA MARULANDA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

2.- Como quiera que la presente acción de tutela tiene origen en el proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **007-2005-00156-00**, tramitado ante el Juzgado accionado, habrá de **VINCULAR** al presente trámite **A TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA REFERIDA CAUSA, NOTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REALIZAR EL JUZGADO CITADO**, quién adicionalmente deberá enviar a esta Corporación, las constancias de notificación efectuadas; de igual forma **REMITIRÁ DE MANERA URGENTE COPIA** de las actuaciones surtidas dentro del proceso en mención, relacionadas con los hechos objeto de la presente acción de tutela.

3.- Por Secretaría líbrese oficio a los accionados, anexándoles copia de este auto y de la tutela, para que en el término de un (1) día preteritorio siguiente a la notificación del presente auto, suministren toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por la accionante.

4.- Por la Secretaría de la Sala notifíquese a las partes sobre la admisión de esta tutela por el medio más expedito.-

**NOTIFÍQUESE.**

  
ANA LUZ ESCOBAR LOZANO  
Magistrada

Rad. 76001-22-03-000-2017-00285-00 (17-138)

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

En Esta... 90... hoy,  
notifíquese a las partes... el Auto...  
Cali, 25 MAY 2017

Secretaría 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitado se comisione remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1504**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2008-00249-00  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO  
GONDELGA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

En cuanto a la solicitud presentada por el ejecutante, a fin de comisionar a una Notaria del Círculo de Cali para que adelante la diligencia de remate de los bienes inmuebles asegurados a este proceso, se verifica que resulta procedente de conformidad a lo establecido por el Art. 454 del C.G.P., por lo que se accederá a ello. Es preciso indicarle que ha de tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del párrafo 1º del artículo en mención, respecto al cubrimiento de las tarifas que se generen a partir de su petición. En mérito de lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** COMISIONAR a la NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-477873 (\$ 81.324.000), 370-477874 (\$ 81.324.000), 370-477875 (\$ 81.324.000), 370-477876 (\$ 81.324.000), 370-477877 (\$ 81.324.000) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación de los bienes objeto de remate. Comuníquese al comisionado su designación.



**SEGUNDO: ADVERTIR** que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

**TERCERO:** La base de licitación será el 70% del avalúo dado a los bienes y será postura admisible la que cubra el 40%, previa consignación en el Banco Agrario.

**CUARTO: ORDENESE** que con el dinero producto del remate se cancele la Tarifa al comisionado por el trámite de la comisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy

25 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

OM  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien adjudicado. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1497**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2013-00119-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Henry Gómez Plaza  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, allego escrito de entrega del bien inmueble, la cual hasta el momento no ha sido perfeccionada, por lo que en memorial posterior la parte demandada solicita comisionar para la entrega del bien objeto del presente proceso, toda vez que fue terminado por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR,** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Reparto), a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 85C No. 43-05 de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-443059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al demandado señor HENRY GOMEZ PLAZA identificado con cédula de ciudadanía # 16.702.658, como quiera que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.



**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, y facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy  
25 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la Cámara de Comercio. Sírvasse Proveer.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1489**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-1999-00804-00  
**DEMANDANTE:** Ana Milena Ordoñez  
**DEMANDADOS:** Empresa de Transportes Verde Plateada  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

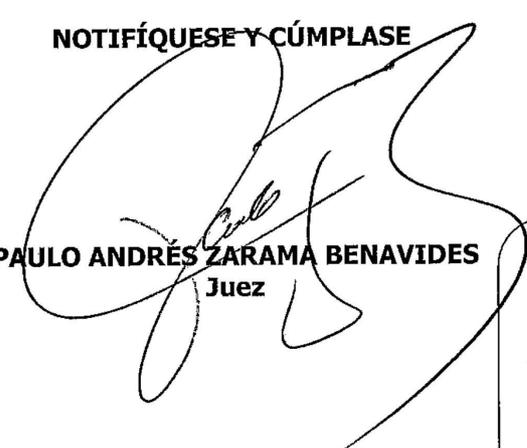
Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto a los establecimientos que posee el demandado VERDE PLATEADA Y CIA S. en C.S.

Una vez revisado el Sistema RUES, en la forma indicada por la Cámara de Comercio, se imprime por parte del despacho el certificado de dicha cámara. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la CAMARA DE COMERCIO y el Certificado de dicha Cámara, a fin de dar respuesta a la solicitud respeto de los establecimientos que posee el demandado VERDE PLATEADA Y CIA S. en C.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy  
25 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1499**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2008-00354-00  
**DEMANDANTE:** Finandina S.A. CFC  
**DEMANDADO:** Marco Tulio Giraldo Gálvez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

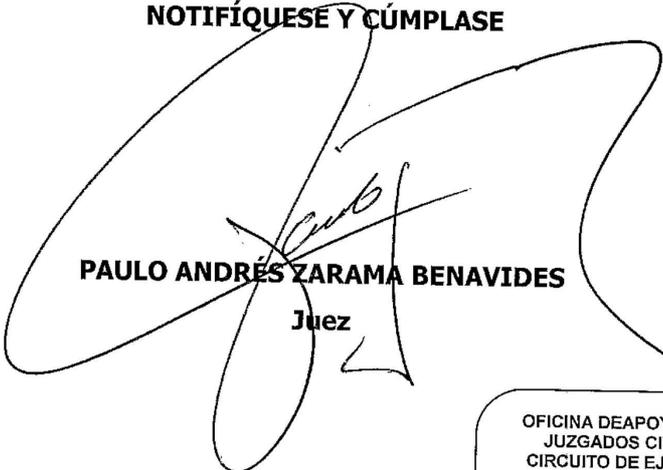
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que el demandado MARCO TULIO GIRALDO, posea en BANCO GNB SUDAMERIS; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que el demandado MARCO TULIO GIRALDO identificado con C.C. 16.795.049, posea en BANCO GNB SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de (\$99'405.960.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N.º 90 de hoy  
**25 MAY 2017**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1500**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2008-00496-00  
**DEMANDANTE:** Financiera Andina S.A.  
**DEMANDADO:** Ana Milena Gallo Amariles  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

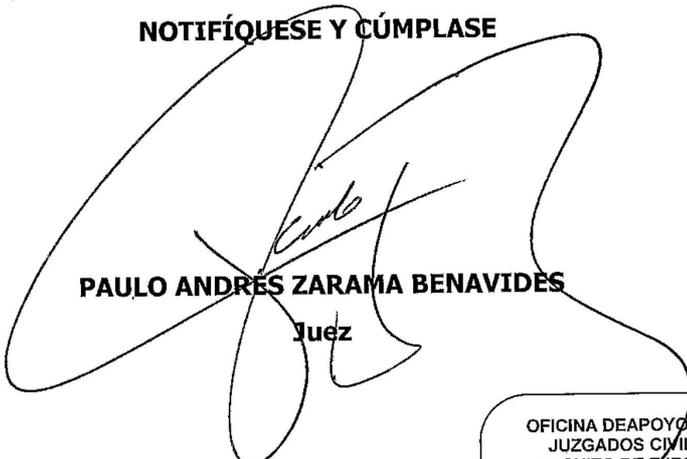
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada ANA MILENA GALLO AMARILES, posea en BANCO GNB SUDAMERIS; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada ANA MILENA GALLO AMARILES identificada con C.C. 66.987.141, posea en BANCO GNB SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de (\$150'847.254.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 40 de hoy  
25 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior. *en*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien adjudicado. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1498**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2003-00039-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**DEMANDANTE:** Jorge Tulio Valencia  
**DEMANDADO:** Carlos Antonio Williams Aguilar  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de los bienes inmuebles adjudicados identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-0160669 y 370-0160507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el secuestre hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR,** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Reparto), a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-0160669 ubicado en la Calle 1ª No. 47-15 y 47-61 apto 101 del Edificio Unidad Residencial "El Dorado" de Cali, y No. 370-0160507 ubicado en la Calle 1ª No. 47-15 y 47-61 garaje No. 23 del Edificio Unidad Residencial "El Dorado" de Cali, al adjudicatario señor JORGE TULIO VALENCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía # 16.353.791.

**Ejecutivo Hipotecario**

Jorge Tulio Valencia Vs Carlos Antonio Williams Aguilar



**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, y facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy

25 MAY 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1502**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2008-00380-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Soraya Acevedo Rueda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

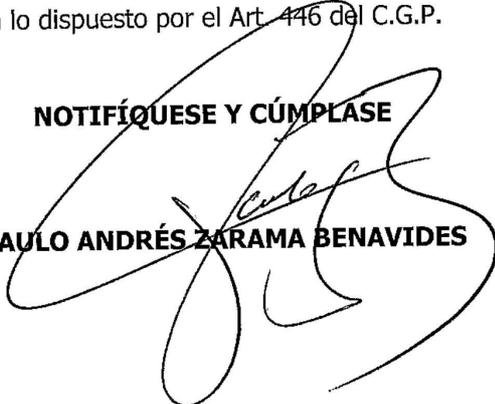
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes a fin de que actualicen la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy  
25 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES**

Nº 014

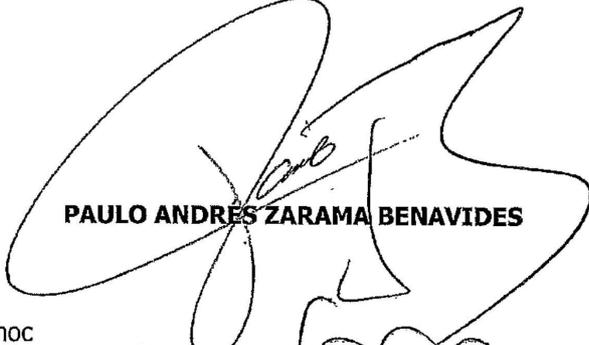
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)**  
DEMANDANTE: **LIGIA TULIA CASTILLO DE LA CRUZ, JORGE  
EDUARDO GARCÉS RESTREPO Y PEDRO MARÍA  
GIRALDO AFANADOR**  
DEMANDADOS: **GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO**  
RADICACIÓN: **76001-3103-013-2011-00415-00.**

En Santiago de Cali, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. Se constató que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 07 de mayo de 2.017, donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**SONORA 15.00**" de fecha 05 de mayo de 2017 y el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Acto seguido, manifiesta el Juez que previo a la audiencia, la parte demandada presenta solicitud de suspensión de la presente diligencia de remate, siendo necesario pronunciarse al respecto se emitirá el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 511 de la fecha**, por medio del cual esta judicatura **DISPONE**: En cuanto a la solicitud de suspensión de la presente audiencia, se tiene que el argumento del demandado radica en que presento acción de tutela con medida provisional contra este Despacho judicial, solicitando se ordene la suspensión de la diligencia de remate por violación al debido proceso en cuanto al avalúo presentado y aprobado, sobre dicha tutela el Tribunal nos comunicó sobre admisión y en dicha providencia dispuso que no había lugar a la medida provisional solicitada, en virtud a ello y toda vez que el Despacho observa que se cumplen todos los requisitos para que se hubiese fijado la fecha para la presente audiencia, es procedente **NEGAR** la solicitud elevada por el señor **GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO**. Esta decisión se notifica en estrados y por estado a las partes no presentes. Ahora bien la parte actora allega en tiempo la constancia de la publicación mediante periódico y emisora, el aviso de remate correspondiente y el certificado de tradición y libertad actualizado, al revisar este último certificado encontramos que en la anotación # 13 de fecha 04-08-09, comunicada por oficio 75326 del 16-07-2009 del Centro de Servicios Judiciales de Cali, se describe "Especificación medida cautelar: 0463 prohibición judicial suspensión del poder dispositivo de este bien inmueble", sin que con posterioridad se observe que dicha suspensión hubiese sido levantada, por lo que hace imposible adelantar la presente audiencia. En consecuencia se profiere el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 512 de la fecha**, mediante el cual se **DISPONE: PRIMERO: SUSPENDER** el



trámite de la presente audiencia en razón a la medida cautelar predicha emanada de los Juzgados Penales de Cali. **SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, a fin de que informen el estado actual del proceso radicado bajo el número 2009-54842 en el que se encuentra inmerso el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-564320. Esta decisión se notifica en estrados y por estado a las partes no presentes. Mediante oficio remítase a la oficina de apoyo el depósito judicial # 469030002040227 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 42.300.000), a fin de que quede en custodia hasta que se haga la devolución del mismo a quien lo constituyo. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

El juez,

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Secretaría Ad-hoc

  
NATALIA ORTIZ-GARZÓN

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTA: ...

En conformidad con el artículo 90 de hoy,

notificación de los autos contenidos

del Auto Radicado 25 MAY 2017

Cali, ...

Secretaría: ...



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES  
Nº 014**

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)**  
DEMANDANTE: **LIGIA TULIA CASTILLO DE LA CRUZ, JORGE  
EDUARDO GARCÉS RESTREPO Y PEDRO MARÍA  
GIRALDO AFANADOR**  
DEMANDADOS: **GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO**  
RADICACIÓN: **76001-3103-013-2011-00415-00.**

En Santiago de Cali, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. Se constató que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario "**OCCIDENTE**" de fecha 07 de mayo de 2.017, donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora "**SONORA 15.00**" de fecha 05 de mayo de 2017 y el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Acto seguido, manifiesta el Juez que previo a la audiencia, la parte demandada presenta solicitud de suspensión de la presente diligencia de remate, siendo necesario pronunciarse al respecto se emitirá el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 511 de la fecha**, por medio del cual esta judicatura **DISPONE**: En cuanto a la solicitud de suspensión de la presente audiencia, se tiene que el argumento del demandado radica en que presento acción de tutela con medida provisional contra este Despacho judicial, solicitando se ordene la suspensión de la diligencia de remate por violación al debido proceso en cuanto al avalúo presentado y aprobado, sobre dicha tutela el Tribunal nos comunicó sobre admisión y en dicha providencia dispuso que no había lugar a la medida provisional solicitada, en virtud a ello y toda vez que el Despacho observa que se cumplen todos los requisitos para que se hubiese fijado la fecha para la presente audiencia, es procedente **NEGAR** la solicitud elevada por el señor **GUILLERMO GARCÍA LONDOÑO**. Esta decisión se notifica en estrados y por estado a las partes no presentes. Ahora bien la parte actora allega en tiempo la constancia de la publicación mediante periódico y emisora, el aviso de remate correspondiente y el certificado de tradición y libertad actualizado, al revisar este último certificado encontramos que en la anotación # 13 de fecha 04-08-09, comunicada por oficio 75326 del 16-07-2009 del Centro de Servicios Judiciales de Cali, se describe "Especificación medida cautelar: 0463 prohibición judicial suspensión del poder dispositivo de este bien inmueble", sin que con posterioridad se observe que dicha suspensión hubiese sido levantada, por lo que hace imposible adelantar la presente audiencia. En consecuencia se profiere el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 512 de la fecha**, mediante el cual se **DISPONE: PRIMERO: SUSPENDER** el

trámite de la presente audiencia en razón a la medida cautelar predicha emanada de los Juzgados Penales de Cali. **SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, a fin de que informen el estado actual del proceso radicado bajo el número 2009-54842 en el que se encuentra inmerso el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-564320. Esta decisión se notifica en estrados y por estado a las partes no presentes. Mediante oficio remítase a la oficina de apoyo el depósito judicial # 469030002040227 por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 42.300.000), a fin de que quede en custodia hasta que se haga la devolución del mismo a quien lo constituyó. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.

El juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Secretaría Ad-hoc

**NATALIA ORTIZ GARZÓN**

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE ESTADOS

NOTIFICADO

En Folio 90 de hoy,

notificación en estrados y por estado

del Auto anterior 25 MAY 2017,

Cali, D.M.

Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1514**

**RADICACION:** 76-001-31-03-014-2015-00253-00  
**DEMANDANTE:** Banco Corpbanca Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Juan Carlos Quesada Ocampo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

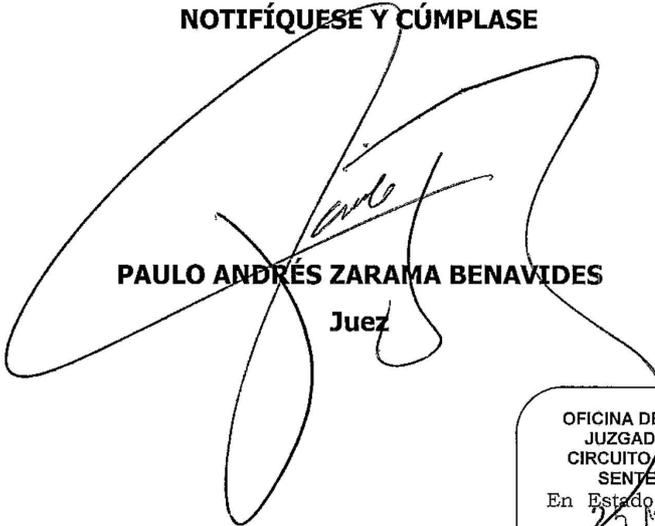
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que el demandado JUAN CARLOS QUESADA OCAMPO, posea en las entidad bancarias relacionadas en dicha solicitud; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que el demandado JUAN CARLOS QUESADA OCAMPO identificado con C.C. 16.930.361, posea en la entidades bancarias referidas en el escrito visible a folio 4 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$169'088.842.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy  
25 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1460**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2016-00004-00  
**DEMANDANTE:** Banco Corpbanca Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Raúl Buenaventura Cobo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el extremo activo allega escrito mediante el cual solicita se sirva ordenar la reproducción del oficio No. 498 dirigido al pagador de la COMPAÑÍA AGRICOLASAN FELIPE S.A. C.T. PALMIRA PRADERA KM 6.5., toda vez que aún no ha sido tramitado, solicitud que se despachara favorablemente.

De otro lado, solicita se sirva requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte a fin de que informe acerca del embargo del vehículo de placas MDA 807, comunicado mediante oficio No. 499 de fecha 29 de febrero de 2016, el cual fue debidamente diligenciado ante dicha entidad. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

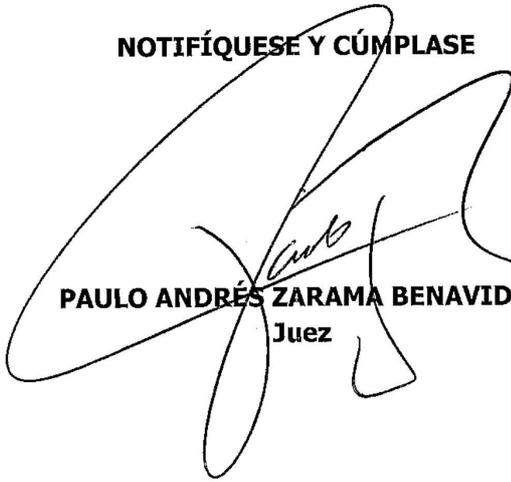
**PRIMERO: EXPEDIR** nuevamente oficio No. 498 de fecha 29 de febrero de 2016, dirigido al pagador de la COMPAÑÍA AGRICOLASAN FELIPE S.A., mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo mensual que exceda el salario mínimo, e inclúyase comisiones, cuentas por pagar, que devenga el demandado RAUL BUENAVENTURA COBO.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente insertando lo pertinente.

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin que informe acerca del embargo del vehículo de placas MDA 807, comunicado mediante oficio No. 499 de fecha 29 de febrero de 2016. A

través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE CALI

En Estado N° 90 de hoy  
25 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 422

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-003-2002-00776-01  
**DEMANDANTE:** Rosa Nidia Romero (cesionario)  
**DEMANDADO:** Fabiola Blandon Ramírez Y Otro  
**TIPO DE PROCESO:** Ejecutivo con Título Hipotecario  
**ASUNTO:** Apelación Auto  
**JUZGADO REMITENTE:** Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el numeral 1º del interlocutorio N° 1569 del 11 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Rosa Nidia Romero (cesionario), frente a Fabiola Blandon Ramírez y Emanuel Aguirre Paredes, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandada, mediante la cual se buscaba la terminación del proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- La entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. en el año 2002 presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de Fabiola Blandon Ramírez y Emanuel Aguirre Paredes, buscando el pago de título valor. Agrega que para garantizar las obligaciones antes referenciadas se constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 3223 del 14 de julio de 1995, otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Cali.



Agregó, que el 29 de octubre de 2002, el juez de conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, además embargó y secuestró el inmueble hipotecado. También se encuentra que luego de efectuarse las respectivas notificaciones a las partes, el juez de la instancia ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución para su trámite posterior.

2.- Una vez en los juzgados de ejecución la parte ejecutada solicita a través de incidente de nulidad la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, la cual fue negada por el juez de instancia arguyendo en síntesis concreta que el crédito cobrado ya fue reestructurado.

3.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutado interpone en término el recurso de apelación, precisando que efectivamente la exigencia de la reestructuración de las obligaciones se estipulo en la Ley 546 de 1999, que ha sido desarrollada por la jurisprudencia.

Acto seguido asevera que debe interrogarse al representante legal de la entidad demandante y los cesionarios y además es necesario una prueba pericial para que determine de manera concreta si la obligación que se cobra ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, por tanto que la obligación no es clara, expresa ni exigible.

4.- Recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y que fue repartido a esta instancia para su trámite.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El problema jurídico consiste en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de abstenerse de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título valor, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.



2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió***



**entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)**

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.**

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración:

**"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"**. Negritas y subrayas por fuera de texto.



Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso indicar que esta agencia judicial en acatamiento de la jurisprudencia de las Altas Cortes y del Tribunal Superior de este Distrito se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias) se solicite la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,<sup>1</sup> posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tienen fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinaciones se

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, - Corte Constitucional, Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Provelido de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.



tomaron de forma arbitraria y caprichosa, ya que como bien se mencionó líneas arriba dicha postura se encontraba alineada con la establecida por las Altas Cortes.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

**"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"<sup>3</sup>**

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dan un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, y pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal **y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso**, prohibiendo al juez de la causa establecer oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma compete a las partes objeto del crédito. Criterio que esta agencia judicial debe acoger, por tanto, se modifica la postura mantenida hasta el momento con el fin de establecer uniformidad en la lectura, interpretación y aplicación judicial de la normatividad predicha, todo lo anterior buscando la efectividad superior de la igualdad de trato debido a las personas, tomando en cuenta

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-1335 de 2.000.

<sup>3</sup> Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2.152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.



siempre la obligatoriedad vinculante de las decisiones emitidas por las instancias judiciales superiores.<sup>4</sup>

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se encuentra tal como lo manifestó la primera instancia que el crédito cobrado ya fue reestructurado, aspecto referenciado en providencia N° 807 del 18 de febrero de 2010 (fls. 15-17,C-7), la cual fue confirmada por el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali con auto del 16 de julio de 2010 (fls. 9-13,C-9), en la cual claramente se encuentra que en virtud de lo establecido en la Ley 546 de 1999 el Banco Av Villas procedió a la reestructuración del crédito, para lo cual se firmaron los pagarés N° 158225, 158806 y 243244-9-52, creados el 30 de diciembre de 1999 y el último el día 28 de mayo de 1999, aspecto que de tajo cierra cualquier discusión que se pretenda enervar respecto de la reestructuración del crédito, porque tal como se ha venido manifestando el crédito cobrado dentro del plenario no carece del mismo, el cual si fue abastecido en su momento pertinente.

Además, debe aclararse que lo alegado por el actor se interpuso como nulidad procesal del artículo 5 del artículo 140 del CPC, la cual no tenía que haberse tramitado de fondo como se hizo, dado que dentro de la misma no se está alegando causales de interrupción o suspensión del proceso, en fin, al no ser una causal de nulidad que se pueda alegar en este estadio procesal en el que nos encontramos, lo cual deberá tener en cuenta la primera instancia al momento de desatar peticiones elevadas por el apoderado de la parte ejecutada, más aun cuando de las providencias a revisión se extrae que le viene haciendo al solicitante advertencias respecto de peticiones improcedentes y dilatorias.

Así las cosas, tenemos que a pesar que la nueva jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes extendió el requisito de la reestructuración a casi todas las obligaciones, vemos que en el presente no es procedente su terminación dado que el crédito cobrado no adolece de la misma, la cual se efectuó en su momento, por tanto se mantendrá incólume el auto atacado. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

<sup>4</sup> Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00, Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00, Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00, Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.



**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1º del interlocutorio N° 1569 del 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Rosa Nidia Romero (cesionario), frente a Fabiola Blandon Ramírez y Emanuel Aguirre Paredes, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por la parte demandada, mediante la cual se buscaba la terminación del proceso de la referencia por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con el requisito de restructuración del crédito, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

NOTIFICACIÓN EFECTUADA

En Estado de Cali, a las 10:00 horas del día 25 de mayo del 2017, se notificó a las partes del Auto Anterior.

Call, 25 MAY 2017

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 413**

**Radicación: 76-001-40-03-009-2010-00841-02**  
**Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ**  
**Demandado: LAURA MELISSA CABRALES OSPINA**  
**Asunto: RECURSO DE QUEJA**  
**Juzgado de Origen: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia que denegó el recurso de apelación presentado contra el auto N° 7412, calendado el 5 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia número 7412, calendado el 5 de octubre de 2016, decidió apartarse de los efectos del auto N° 7174 del 27 de septiembre de 2016, dejó sin efecto el oficio 02-2475 del 27 de septiembre de 2016, oficiar al juzgado 9 Civil Municipal de Cali para que realice la entrega a favor de la adjudicataria CAROLINA VASQUEZ GOMEZ, por concepto de los pagos realizados a folios 222 de los inmuebles subastados y oficiar al juzgado 9 Civil Municipal de Cali, para que realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del asunto, previa verificación de la existencia por la suma de \$37.555.670, por concepto del producto del remate, a favor de la parte demandante FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ.



2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior,<sup>1</sup> el cual no le fue concedido al considerarse que la providencia impugnada no es susceptible de este recurso.<sup>2</sup>

3.- Acto seguido interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó se le compulsen copias para recurrir en queja ante el superior,<sup>3</sup> donde se limitó a pronunciarse respecto del número de cédula de la señora FANNY MERCEDEZ GONZAQLES GIL y respecto del interés que ostenta la señora CABRALES OSPINA, tomando en cuenta qué le cursan otros asuntos en solicitudes de remanentes, sin pronunciarse en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación.

4.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto manifestó que el recurso de apelación interpuesto se debe negar por improcedente, por existir en su recurso un motivo espurio y baladí, con el único propósito temerario de dilatar la orden del inferior de entrega el producto del remate a la ejecutante.

5.- Descendiendo al caso en concreto, preliminarmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto al ser el superior funcional del juez municipal de ejecución.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja tiene como único objeto conceder la apelación cuando el inferior niegue el recurso de apelación frente a una providencia frente a la cual sí era procedente el recurso argüido, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente fundamenta el recurso de queja pronunciándose respecto del número de cédula de la señora FANNY MERCEDEZ GONZAQLES GIL y respecto del interés que ostenta la señora CABRALES OSPINA, tomando en cuenta qué le cursan otros asuntos en solicitudes de remanentes, sin pronunciarse en lo más mínimo en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación, en ningún aparte se encuentran argumentos referentes a la impugnabilidad de las providencias que corrijan errores aritméticos y cambios de

<sup>1</sup> Folios 333.

<sup>2</sup> Folios 340.

<sup>3</sup> Folios 341.

HIPOTECARIO

Recurso de Queja

FANNY MERCEDES GIL GONZALEZ Vs LAURA MELISSA CABRALES OSPINA



palabras u donde se ordene oficiar a los juzgados de origen para la entrega de depósitos judiciales.

Se reitera, los argumentos esbozados por el recurrente ante el *a quo* nada tienen que ver con las estipulaciones legales que disponen que autos son susceptibles del recurso de apelación, más bien se encuentra que los mismos se apartan del caso objeto a estudio y de los postulados que fundamentan el recurso de queja, ya que en nuestra ley adjetiva existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente toleran el recurso de alzada las providencias registradas en el artículo 321 del C. G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas.

Y como vemos, lo alegado por el quejoso no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibídem, y además tampoco se encuentra norma especial en nuestro código adjetivo que determine que la providencia mediante la cual el juez se aparte de los efectos de otra providencia, que deje sin efecto un oficio o que ordené oficiar al juzgado primigenio, sea susceptible del recurso de apelación. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN** que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia N° 7412, calendado el 5 de octubre de 2016, donde se decidió apartarse de los efectos del auto N° 7174 del 27 de septiembre de 2016, se dejó sin efecto el oficio 02-2475 del 27 de septiembre de 2016, se ordenó oficiar al juzgado 9 Civil Municipal de Cali para que realice la entrega a favor de la adjudicataria CAROLINA VASQUEZ GOMEZ y se ordenó oficiar al juzgado 9 Civil Municipal de Cali, para que realice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del asunto, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**SEGUNDO: ENVÍESE** esta actuación al inferior para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

